

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LOPEZ DE MICAY - CAUCA
194184089001

j01ernpalllopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO CIVIL No. 025

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACION:	194184089001-201900047-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE DE COLOMBIA S.A.
APODERADA:	Dra. MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ
DEMANDADA:	JUDITH SALAZAR RIASCOS.

Trabajo en casa - a distancia

López de Micay, Cauca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Pasa a despacho, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, informando por parte de secretaria que aun no se ha corrido traslado de la demanda ni notificado el Auto de Mandamiento de Pago a la señora JUDITH SALAZAR RIASCOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1059047245.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: // 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.// Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondré condena en costas. // El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..."

Entonces, como la parte demandante no ha asumido su obligación en cuanto a los actos que le son propios para llevar a termino la notificación personal a la señora JUDITH SALAZAR RIASCOS, y así surtir los respectivos traslados como tampoco aparece constancia alguna de notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada, y con ello continuar con los trámites subsiguientes hasta la terminación de este asunto, y además, teniendo en cuenta que ya se ha respondido por parte de la entidad financiera Banco Agrario de Colombia S.A., lo concerniente con la medida cautelar a folio 35.

En consecuencia, se dispone:

Primero.- ORDENAR a la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A, a través de su apoderada, abogada Maria Consuelo Botero Ortiz, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de la notificación de este proveído,

proceda a realizar los actos idóneos para que se materialice la notificación personal a la señora JUDITH SALAZAR RIASCOS del auto de mandamiento de pago.

Se le advertirá a la parte demandante, que vencido dicho término sin que haya cumplido lo ordenado en precedencia, se tendrá por desistida la respectiva actuación y se le impondrá condena en costas, profiriendo al efecto, la pertinente providencia.

Segundo.- PONER en conocimiento de la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A, a través de su apoderada, el contenido del escrito con Referencia, UOCE-2019-33443 del 24 de diciembre de 2019, procedente de la "VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Gerencia Operativa de Convenios Unidad Operativa de Embargos" del Banco Agrario de Colombia S.A, obrante a folio 35 de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Gonzalo Bucheli Cruz
GONZALO BUCHELI CRUZ